



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-314/2024

PARTE ACTORA: DOMINGO HERNÁNDEZ VILLEDA y RAMÓN HERNÁNDEZ CASTILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la que se **SOBRESEE** la demanda presentada por los actores **DOMINGO HERNÁNDEZ VILLEDA y RAMÓN HERNÁNDEZ CASTILLO**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las partes actoras formulan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación de Nuevo Delegado. Los actores refieren que, el nueve de junio, por acuerdo de la mayoría de los assembleístas, se decidió remover del cargo a Daniel González González, y nombrar como nuevo delegado municipal de la comunidad de Texcadhó a Domingo Hernández Villeda.

2. Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo. Con fecha veinte de julio, se reunieron en

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

sesión ordinaria de cabildo los integrantes del Ayuntamiento municipal de Nicolás Flores, Hidalgo, en la que, en el punto cuatro del orden del día se analizaría, discutiría y en su caso se aprobaría la solicitud para remover al Delegado de la Comunidad de Texcadhó.

En la referida sesión, el Pleno resolvió como no aprobado dicho punto, lo que fue informado a la parte actora mediante oficio **PMNF/SGM/050/2024** el pasado tres de agosto.

3. Demanda. El mismo tres de agosto, los promoventes, en vía *per saltum* (salto de instancia) presentaron demanda ante la Sala Regional Ciudad de México, donde impugnan la negación, omisión y dilación del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, para reconocer a Domingo Hernández Villeda como nuevo Delegado Municipal de la comunidad de Texcadhó.

4. Juicio de la Ciudadanía. La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² integró el expediente **SCM-JDC-2101/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien tuvo por recibido el asunto.

5. Reencauzamiento del expediente SCM-JDC-2101/2024. Por Acuerdo Plenario de catorce de agosto, la Sala Regional Ciudad de México reencauzó el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, al considerar que no se había agotado la instancia previa.

6. Remisión, registro y turno. El catorce de agosto, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-1412/2024**, por medio del cual, la Sala Regional Ciudad de México, remitió la demanda presentada ante ella.

² En adelante Sala Regional

En consecuencia, el Magistrado Presidente, registró la demanda con el número **TEEH-JDC-314/2024**, el cual, fue turnado a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

7. Radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio.

8. Requerimiento a las partes. En aras de contar con la debida integración del expediente, con fecha veintitrés de agosto, se requirió a los promoventes y a la autoridad responsable remitieran diversa información.

9. Cumplimiento de requerimiento. Por escritos presentados en oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis y veintinueve de agosto, tanto los actores como la autoridad responsable, respectivamente, dieron cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, escritos a los que les recayeron los proveídos de fechas veintisiete y treinta de agosto.

10. Admisión a trámite y de pruebas. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y emitió pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando desahogar la prueba técnica en relación a las pruebas ofrecidas por la parte consistentes en las fotografías y videos

11. Diligencia de inspección. El cinco de septiembre, la Secretaria de Estudio y Proyecto en turno llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica, levantando el acta circunstanciada correspondiente

12. Requerimiento para ratificación de firma. Derivado de que los actores presentaron su demanda vía electrónica, en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva, mediante proveído de once de septiembre, se les requirió para que a través de una videollamada a través de la plataforma “zoom” ratificaran su demanda presentada el día y hora señalada.

Llegada la fecha señalada (diecisiete de septiembre), la Secretaría de Estudio y Proyecto, certificó la comparecencia únicamente de Ramón Hernández Castillo, quien compareció a ratificar el escrito de demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 y 94 del Reglamento interno del Tribunal Electoral de Hidalgo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que las partes actoras combaten actos y hechos, los cuales constituyen presuntamente actos violatorios al derecho de una de ellos de representación ante el Ayuntamiento.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, apartado A, fracciones II, III, y IV, 6, 17, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS**

DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE³.

Toda vez que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, al respecto, esta Autoridad en el presente asunto determina lo siguiente:

- Respecto del actor DOMINGO HERNÁNDEZ VILLEDA.

El artículo 352, párrafo IX, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dispone que en todos los medios de impugnación se debe hacer constar la firma autógrafa de quien promueve.

Por su parte, el artículo 353 fracción I, del citado Código Electoral, establece que, serán improcedentes y se desecharán de plano las demandas, cuando se incumpla cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones II y IX del artículo 352 del mismo ordenamiento.

Al respecto, la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere se le han vulnerado sus derechos; además, con dicho requisito se permite dar autenticidad a la demanda, identificando quien la emitió y así poder relacionarlo con el acto impugnado.

Es por ello que, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa se entiende como el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen **certeza** sobre la voluntad de ejercer

³ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico respectivo.

De ahí que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento dispuesto por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora para ejercer el derecho público de acción.

Dada su importancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso remoto de la ciudadanía a los medios de impugnación, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre ellos que se encuentra la posibilidad de optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas y promociones de manera remota, respecto de los diferentes medios de impugnación en materia electoral, en los que, dada su naturaleza no es posible asentar una firma autógrafa, sino que en su lugar se suscribe a través de una firma electrónica.⁴

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza

⁴ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el tres de agosto, los actores presentaron su demanda a través del portal de juicio en línea de la Sala Regional Ciudad de México, contra la supuesta negación, omisión y dilación por parte del Ayuntamiento para reconocer a la nueva persona delegada municipal de la comunidad indígena de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, del estado de Hidalgo.

De ahí que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecien unas firmas que aparentemente fueron consignadas en el original, lo cual no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de los accionantes.

Como se ha referido, ante la falta de la firma autógrafa de quien promueve el escrito, habiéndose remitido por algún medio electrónico, resulta imposible corroborar con certeza la identidad y voluntad de los promoventes.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de los promoventes en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En ese tenor, se desprende que, ante la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, debe estimarse que hay una ausencia en la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional, en aras de privilegiar el acceso a la justicia y su tutela efectiva, mediante acuerdo de fecha once de septiembre, con fundamento en el artículo 93 de su Reglamento Interno, ordenó la diligencia de videollamada por la plataforma ZOOM, a efecto de que los promoventes ratificaran su medio de impugnación, apercibidos que, en caso de no hacerlo, se acordaría lo que en derecho correspondiera.

Es así que el diecisiete de septiembre a las trece horas horas, (fecha y hora señalada para el efecto), se realizó la videollamada correspondiente a efecto de realizar la Diligencia virtual de ratificación de firma, no obstante, se constató y dio fe que el actor Domingo Hernández Villeda no compareció a la misma.

Ahora bien, el nombre del actor Domingo Hernández Villeda aparece en el escrito ingresado a través del sistema de juicio en línea de la Sala Superior, no obstante, no existe firma autógrafa que permita a este Tribunal Electoral tener certeza sobre la voluntad de accionar.

Por tanto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse necesariamente a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten corroborar, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio, de modo que, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es plenamente válido que se establezcan requisitos de procedencia.

De ahí que, este órgano jurisdiccional sostenga que no se puede tener por presentada la demanda respecto de Domingo Hernández Villeda, pues no se tiene certeza respecto de la voluntad del promovente para comparecer a juicio, ya que la interposición de recursos vía electrónica flexibiliza los requisitos de interposición de juicios, más no los elimina.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014** (10a.) de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**, sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio pro-persona ha sostenido que el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa.

Esto, debido a que, en el caso concreto, la demanda remitida por la plataforma electrónica (a través del portal de juicio en línea), consiste en un archivo digitalizado, lo cual, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa⁵; esto, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2019** de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**⁶.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** la demanda respecto del actor **Domingo Hernández Villeda**, lo anterior, de conformidad con lo establecido con la fracción IX del artículo 352, fracción I del artículo 353 y fracción III del artículo 354 del Código Electoral del estado, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento.

- **Respecto del actor RAMÓN HERNÁNDEZ CASTILLO**

Ahora bien, aunque de autos es posible advertir que el actor Ramón Hernández Castillo si ratificó el escrito inicial de demanda, lo que

⁵Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JE-8/2023.

⁶Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

sucedió e la diligencia de diecisiete de septiembre, esta Autoridad Electoral local considera que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que este carece de interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

Al respecto, el artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

*II. Cuando se **pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.”*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, conviene detallar que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, debido a que se traduce en el vínculo causal entre la situación antijurídica que se denuncia que lesiona la esfera de derechos y la providencia que se pide para ponerle remedio.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la restitución del derecho político electoral violado a que se alude.⁷

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al indicar que interés jurídico se actualiza cuando el acto

⁷ Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación⁸.

En consecuencia, solo podrá iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada y en su caso obtener una restitución de derechos.

En las relatadas circunstancias, los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser impugnados a través de los juicios y recursos que se contemplan en las legislaciones electorales vigentes, pero por aquellos que tengan interés jurídico, y si de la lectura del escrito inicial, se advierte la ausencia de éste, lo que procede es desechar el medio de impugnación.

En el caso concreto, la reclamación que realizan los quejosos estriba en que el Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo no reconoció legal y oficialmente a Domingo Hernández Villeda como nuevo Delegado Municipal de su comunidad, al haber sido designado en asamblea de nueve de junio

Es por ello que, el reconocimiento o no de una persona como delegada municipal, no causa perjuicio alguno al accionante Ramón Hernández Castillo, ni se traduciría en un beneficio jurídico para este, máxime que éste no acreditó con documento reciente y fehaciente que se ostentara como autoridad civil, comunitaria y tradicional en representación de la

⁸ Jurisprudencia con número de registro 1a./J. 168/2007, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS". Disponible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170500>.

comunidad de Texcadhó, o como lo refiere en el escrito inicial, como Presidente de la Comisión de Ejercicio Directo.

Lo anterior es así, ya que únicamente es posible advertir de autos, una copia del Acta de Asamblea celebrada el primero de agosto de dos mil veintiuno⁹, en la cual se nombró a Ramón Hernández Castillo como Presidente de una comisión que daría seguimiento a la gestión de asignación directa de los recursos del techo financiero que le corresponden a la comunidad, tomando en cuenta la resolución del expediente TEEH-JDC-117/2021, esto es, un encargo temporal.

De lo anterior, no se advierte algún medio de convicción con el que acredite Ramón Hernández Castillo interés jurídico para ocurrir ante este Tribunal a reclamar el reconocimiento de la calidad o cargo de un tercero (el cual no tuvo interés en el presente asunto, al no haber comparecido a la diligencia de ratificación de demanda llevada a cabo el pasado diecisiete de septiembre).

En ese orden de ideas, sin la existencia de afectación a derechos, el interés con que cuenta el quejoso Ramón Hernández Castillo y solomante como integrante de la comunidad, no es uno jurídico sino podría ser, más bien uno simple, el cual resulta irrelevante para poder promover el medio de impugnación en materia electoral, puesto que se trata del interés como el que puede tener cualquier persona por cualquier acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el promovente¹⁰.

Por todo lo expuesto, en el caso que nos ocupa, debe **SOBRESEERSE** el medio de impugnación presentado por **RAMÓN HERNÁNDEZ CASTILLO**, lo anterior, de conformidad con lo establecido con la fracción

⁹Visible a foja 00019 del expediente.

¹⁰ Similar al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), con el rubro "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE", disponible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>.

II del artículo 353 y la fracción III del artículo 354 del Código Electoral del estado, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento.

TERCERO. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4° y 7° de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7° de la Ley Indígena, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia **46/2014** aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**", este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia y de las garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.

Es importante mencionar que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, deberá difundir en los estrados físicos del Ayuntamiento de Nicolás Flores Hidalgo la traducción correspondiente para su conocimiento, del mismo modo deberá realizar por los medios tradicionales en la comunidad de Texcadhó, la difusión del resumen de la presente sentencia en formato de lectura fácil.

Resumen de sentencia

"El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-314/2024**, promovido por dos ciudadanos, quienes manifiestan que uno de

ellos fue designado como Delegado Municipal de la comunidad de Texcadhó, Municipio de Nicolás Flores Hidalgo.

En la demanda interpuesta por los ciudadanos se determinó sobresser la misma, tomando en cuenta que el actor Domingo Hernández Villeda, no compareció a la diligencia de ratificación de demanda celebrada el diecisiete de septiembre, por lo que lo procedente fue tener por no ratificada su firma.

Ahora bien, en relación al actor Ramón Hernández Castillo, este Colegiado considera que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que este carece de interés jurídico para impugnar los actos reclamados.

Lo anterior es así ya que, el reconocimiento o no de una persona como delegado municipal, no le causa perjuicio alguno ni se traduciría en un beneficio jurídico para este, máxime que no acreditó con ningún documento su calidad de autoridad civil, comunitaria y tradicional".

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la demanda interpuesta por los actores **DOMINGO HERNÁNDEZ VILLEDA** y **RAMÓN HERNÁNDEZ CASTILLO**, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo sujetarse a lo establecido en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹¹, ante el Secretario General en funciones¹², quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY¹³**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹³ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

